

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1612 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 DIC 2014

10 DIC 2014

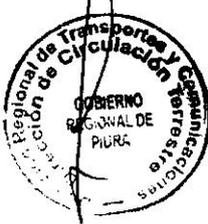
2218

VISTOS: El Acta de Control N° 000172-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 29 de marzo del 2014, Informe N° 1296-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo de 2014, Informe N° 823-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de junio de 2014, Informe N° 1035-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de junio de 2014, Informe N° 2749-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de noviembre de 2014, Informe N° 1644-2014/GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre de 2014, Informe N° 2011-2014-GRP-440010-440011 de fecha 28 de noviembre de 2014 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000172-2014 de fecha 29 de marzo de 2014 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura - Chulucanas con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2H776 mientras cubría la ruta Canchaque - Piura, vehículo de propiedad de JJ CANCHAQUE NEGOCIOS E INVERSIONES SRL y conducido por el señor MILLER PAUL JIMENEZ FARSEQUE, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los que... alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.4 a, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que en el Acta de Control se señala que "al momento de la intervención, vehículo cuenta con la luz de la placa posterior que no funciona, (...), vehículo transporta agregados".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000172 mediante el Oficio 474-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril de 2014 conforme el cargo de recepción de Paloma Express N° 019442 que obra a folios nueve (09).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1612 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 10 DIC 2014

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 1 del artículo 16° la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto a la eficacia del Acto Administrativo, esta surge a partir de la notificación legalmente realizada, por lo que estando a que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 21° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" debido a que no se dejó constancia de la relación de la persona que recibe la notificación con el administrado, este despacho devolvió los actuados mediante el Informe N° 1035-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de junio de 2014 a fin de que se vuelva a notificar conforme a Ley, hecho que se cumplió con la notificación del Oficio N° 731-2014/GRP-44010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2014, que ha sido recepcionado el día 25 de junio de 2014 por la persona de Jesús Cunia Quebedo con DNI N° 03213608, conforme el cargo de SERPOST de Guía de Admisión N° 0315136 que obra a folios dieciocho (18) del presente expediente administrativo.



Que, revisados los actuados y pese a encontrarse debidamente notificado conforme lo establece la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el transportista **JJ CANCHAQUE NEGOCIOS E INVERSIONES SRL** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo, por lo que al no existir medio de prueba alguno que logre desvirtuar o deslindar su responsabilidad, en consecuencia en virtud a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a sancionar en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1612 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a JJ CANCHAQUE NEGOCIOS E INVERSIONES SRL, con la **Multa de 0.05 de la UIT** equivalente a **Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00)**, por la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos en los que... alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como **Leve**, con medida preventiva en forma sucesiva: **interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a JJ CANCHAQUE NEGOCIOS E INVERSIONES SRL en su domicilio sito en Jr. 22 de Agosto Nro. 104 Centro de Canchaque (frente Plaza de Armas) – Huancabamba – Canchaque - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al **Pronto Pago** establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594